

Sustentación Apelación Dte Maria Eugenia Callejas y otros Rdo 05001310300620220009200

Edwin Sanchez Acevedo <abogadosanchezacevedo@gmail.com>

Mié 13/12/2023 10:10

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yecidrios@zapatarios.com <yecidrios@zapatarios.com>; albacallejas1@gmail.com <albacallejas1@gmail.com>; cpcallejas808@hotmail.com <cpcallejas808@hotmail.com>; marthapanelitas@gmail.com <marthapanelitas@gmail.com>; sepulvedahernando@yahoo.com <sepulvedahernando@yahoo.com>; andrea gaviria <desmolya@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (76 KB)

SUSTENTACION RECURSO APELACION.pdf;

Buen dia,

En el presente se adjunta dentro del término legal, sustentación del recurso de apelación dentro del proceso con radicado 05001310300620220009200.

Favor acusar recibido.

Cordialmente;

Edwin Andres Sanchez Acevedo

Abogado

3046061979

EDWIN ANDRES SANCHEZ ACEVEDO. TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS. Este documento es propiedad de EDWIN ANDRES SANCHEZ ACEVEDO. Esta prohibido: Usar esta información para propósitos diferentes a los del mensaje mismo y a los de EDWIN ANDRES SANCHEZ ACEVEDO. Se encuentra totalmente prohibido divulgar esta información a personas externas o ajenas al contenido del mensaje y/o reproducir total o parcialmente este documento sin el consentimiento previo de su emisor. El mensaje precedente es privado y en consecuencia confidencial y solamente para la dirección electrónica y persona a la que va dirigido. Si ha recibido este mensaje por error, no debe revelar, copiar, distribuir o usar su contenido. Le quedo agradecido si lo comunica al remitente y borra dicho mensaje de su bandeja de entrada y elimina cualquier archivo adjunto al mismo. NO RENUNCIO a la confidencialidad, ni a otro privilegio sobre la protección de datos personales, por causa de la transmisión errónea o mal funcionamiento del sistema. Al mismo tiempo, debido a que el sistema de correo electrónico no es del todo seguro y si no ha recibido este mensaje o sus documentos adjuntos con certificado de firma digital, no soy responsable por los cambios, omisiones, alteraciones, errores que pudiera sufrir el mensaje luego de ser enviado. ESTA PROHIBIDA su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Se advierte que lo aquí contemplado se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico colombiano vigente.

SEÑOR
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MEDELLIN ANTIOQUIA.
E. S. D.

AUSNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA CALLEJAS Y OTROS
DEMANDADO: ALBA CALLEJAS Y OTROS
RADICADO: 05001310300620220009200

EDWIN ANDRES SANCHEZ ACEVEDO, abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado sustituto de los demandantes en el proceso de la referencia, me dirijo a usted con el fin de sustentar el recurso de reposición en subsidio apelación, del auto interlocutorio N° 1257 del 18 de octubre de 2023, según lo ordenado en el auto interlocutorio 1452 del 06 de diciembre de 2023, en los siguientes términos:

PRIMERO:

El juzgado manifiesta lo siguientes:

Sobre la figura del desistimiento tácito, consagra el artículo 317 del C.G.P. que "...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 1. **Cuando para continuar**

el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...". (Subrayas y negrillas nuestras).

Además, la Honorable Corte Constitucional en sentencia **C-173 de 2019**, indicó que: "...41. **El desistimiento tácito**, antes desarrollado como perención¹³⁸, se regula en el artículo 317 del CGP. **Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.** Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes¹³⁹, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: **(i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el**

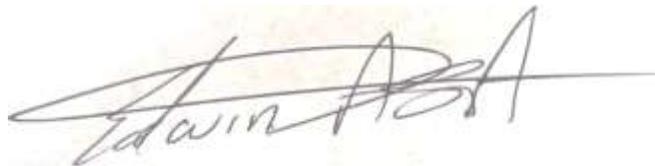
El juzgado indica que no por parte de este suscrito no se han realizado siquiera los intentos para la notificación personal de los demás sujetos procesales, cuando en múltiples ocasiones se han realizado por todos los medios y/o herramientas que tiene el ordenamiento jurídico colombiano, tal y como se puede observar y dejar ver dentro del expediente digital, por tal motivo vuelve y se reitera que desde la demanda inicial se indicó la dirección de la señora **PAULA ANDREA CALLEJAS GUERRA**, heredera del fallecido **JHON JAIRO CALLEJAS RESTREPO**, era la **calle 46 # 84 B 85 urbanización AVIVA ESSENTIALS, Medellín Antioquia, indicando bajo la gravedad de juramento se desconoce la existencia del correo electrónico de la demandada**, seguidamente se enviaron notificaciones de manera física a la dirección indicada calle 46 N° 84 B 85, urbanización AVIVA ESSENTIALS, pero se realizaron devoluciones.

Seguidamente el juzgado no puede desconocer ni dejar de lado las figuras que trae el ordenamiento jurídico, tales como la del emplazamiento y posteriormente nombrar un curador ad-litem dado que esta figura se puede extender a la **representación de una persona que no puede o no quiere concurrir al mismo y cuya función termina cuando el representado decidiera acudir personalmente o mediante un representante.** El curador ad litem está autorizado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como designar apoderado judicial bajo su responsabilidad, sin embargo, no se le permite recibir ni disponer del derecho en litigio.

No puede ser de recibo para este profesional del derecho, que se diga que no se aportó prueba siquiera sumaria de los intentos de notificación de la señora PAULA ANDREA CALLEJAS GUERRA, pues como reposa en el expediente digital, se busca en la red social Facebook, Instagram, pero no han sido posible su ubicación y localización, dado que mis representados no conocen desde hace varios años el paradero de la señora PAULA ANDREA CALLEJAS GUERRA, Se reitera que esto ya estaba en conocimiento del juzgado, pero realizó caso omiso al mismo, como también dejó de lado los memoriales donde se ponía en conocimiento los envíos de notificación física a través de empresas de mensajería autorizadas para correo certificado pero continúa el despacho judicial estaría violando el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A DEFENSA TECNICA Y ADECUADO ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA,** al no aceptar la notificación por conducta concluyente de los demás demandados, a estos

contestar o pronunciarse frente a la demanda y sus anexos, cabe recordar que no es de resorte de este apoderado o de la parte actora que los demandados no tengan abogado o no adquieran los servicios de un profesional del derecho o las diferentes entidades e instituciones de carácter público y/o privado donde puedan acceder a dichos servicios.

De usted, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edwin A.S.A.', with a long horizontal stroke extending to the right.

EDWIN ANDRES SANCHEZ ACEVEDO
C.C. 1.017.227.443 DE MEDELLIN
T.P. 306.978 DEL C.S.DE LA J.